



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1278/2022

**ACTOR:** TOMÁS VICTORIO GARCÍA  
GARCÍA

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

**TERCEROS INTERESADOS:** ALEJO  
RAMÍREZ SANTOS Y OTROS

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER  
INFANTE GONZALES

**SECRETARIADO:** RENÉ SARABIA  
TRÁNSITO Y ANABEL GORDILLO  
ARGÜELLO

**COLABORÓ:** ALFREDO VARGAS  
MANCERA

Ciudad de México, veintiséis de octubre de dos mil veintidós.

**Sentencia** que emite la Sala Superior en el sentido de **desechar** la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, promovida contra la sentencia de la Sala Regional Xalapa que confirmó la resolución del Tribunal Electoral del estado de Oaxaca que, entre otras cuestiones, consideró que el decreto 665 del congreso del estado que declaró el abandono del cargo del presidente municipal del Ayuntamiento de San Mateo Piñas, Oaxaca, no es materia electoral.

## **I. ANTECEDENTES**

De las constancias del expediente y de la demanda se advierte lo siguiente:

1. **Elección de concejales de San Mateo Piñas, Oaxaca (IEEPCO-CG-SIN-331/2019).** El veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Electoral local declaró la validez de la elección ordinaria, de las concejalías del Ayuntamiento de San Mateo Piñas, Oaxaca, a través del sistema de usos y costumbres, por el periodo 2020-2022, por lo que en su oportunidad las personas electas tomaron protesta, entre ellas, el actor Tomás Victorio García García, como presidente municipal.

**Acciones al interior del Ayuntamiento por abandono del cargo del presidente municipal**

2. **Asamblea General Comunitaria en la que renuncia el presidente municipal.** El diecisiete de julio de dos mil veintidós, el presidente municipal de San Mateo Piñas convocó a una Asamblea General Comunitaria, en que se desahogaron, entre otras cuestiones, fijar la fecha para llevar a cabo la jornada electiva de los integrantes del ayuntamiento de cara al siguiente periodo de gestión 2023-2025, así como las gestiones de rehabilitación con motivo de las afectaciones en el municipio provocadas por el huracán "Agatha".
3. Al respecto, se discutió la ineficacia de las labores del actor como presidente municipal, por lo que, presentó su renuncia al cargo, la cual, se discutió y fue aprobada por los asistentes a la asamblea general comunitaria, además, previa propuesta, se nombró presidente municipal suplente a Sergio García Gabriel.
4. **Primera sesión de cabildo y vista al Congreso del estado.** En atención a lo aprobado en la asamblea general comunitaria, en sesión extraordinaria de cabildo de diecisiete de julio, las y los integrantes del Ayuntamiento aprobaron la renuncia del actor, así como la toma de protesta de Sergio García Gabriel en el cargo de



presidente municipal hasta el treinta y uno de diciembre de 2022 y se dio vista al Congreso del estado.

5. **Sesión extraordinaria de cabildo.** El veinte de julio posterior, se llevó a cabo una nueva sesión extraordinaria de cabildo, mediante la cual, entre otras cuestiones, se determinó el abandono del cargo<sup>1</sup> del presidente municipal, porque no había ejercido las funciones conforme a lo señalado en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
6. Asimismo, tomando en cuenta que, con base en el sistema normativo interno no se había electo suplente, se nombró a Sergio García Gabriel –suplente de la regiduría de Hacienda–, ello, para desempeñar el cargo durante el tiempo restante. Asimismo, se acordó dar vista al Congreso del Estado de Oaxaca, así como al Secretario de Gobierno de la entidad.

#### **Declaración de abandono del cargo por parte del Congreso local.**

7. **Inicio de proceso.** Ante la renuncia del presidente municipal actor que fue aprobada por la asamblea general comunitaria celebrada el pasado diecisiete de julio, el tres de agosto de dos mil veintidós, los integrantes del Ayuntamiento solicitaron, por escrito, a la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado, se declarara el abandono del cargo aprobado por el ayuntamiento el pasado veinte de julio, lo que dio origen al expediente **CPGA/157/2022**.
8. **Dictamen.** El ocho de agosto siguiente, la mencionada Comisión emitió el dictamen correspondiente y propuso declarar procedente el *abandono del cargo* por parte del presidente municipal de San

---

<sup>1</sup> Con base en lo previsto en el artículo 85 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Mateo Piñas, así como declarar que en suplencia asumiera el cargo Sergio García Gabriel.

9. **Decreto 665 del Congreso del Estado.** El diecisiete de agosto siguiente, el Congreso del Estado de Oaxaca emitió el Decreto 665, en el que declaró procedente el *abandono del cargo* de Tomas Victorio García García como presidente municipal, así como la consecuente designación de Sergio García Gabriel, como presidente municipal sustituto.

#### **Juicios ciudadanos (instancia local)**

10. **Demanda.** El doce y el veintitrés de agosto, Tomas Victorio García García presentó sendos juicios para controvertir tres actos: **1)** el acta de sesión de cabildo de veinte de julio por la cual se determinó el abandono de su cargo como Presidente Municipal y su sustitución, al haber designado al suplente del regidor de Hacienda; **2)** el dictamen y decreto del Congreso del Estado, por el cual se declaró el *abandono del cargo* y la subsecuente designación de quien debería suplirlo y **3)** la expedición de la acreditación a favor de la persona designada por el Congreso.
11. **Resolución local (JDCI/122/2022 Y JDCI/130/2022, acumulados).** El nueve de septiembre de dos mil veintidós, el Tribunal local declaró ineficaces los planteamientos formulados ante esa instancia<sup>2</sup>en tanto que, si bien el ayuntamiento había determinado indebidamente separarlo provisionalmente de su cargo y designado a otra persona en su lugar (por carecer de competencia para ello); consideró que la emisión del decreto por parte del Congreso local había relevado todos los demás actos emitidos con anterioridad y la decisión final

---

<sup>2</sup> Que se hicieron consistir en esencia en la inaplicación del artículo 85 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca que prevé la figura de abandono del cargo y la posibilidad de que el cabildo nombre a un concejal suplente y la afectación al debido proceso conforme a lo previsto en el artículo 115 Constitucional y Ley Orgánica Municipal que prevén la revocación de mandato y que el Secretario de Gobierno haya aceptado las actuaciones del síndico municipal y el cabildo, sin la presencia del actor en su calidad de presidente municipal.



del procedimiento de *revocación de mandato*, es un acto que escapa de la materia electoral y, en consecuencia, se estimó que no era la autoridad competente para conocer de esa controversia.

### **Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano (instancia federal)**

12. **Demanda.** Inconforme, el catorce y el veinte de septiembre de dos mil veintidós, el hoy recurrente presentó sendas demandas.
13. **Sentencia impugnada (SX-JDC-6850/2022 y su acumulado).** El cinco de octubre de dos mil veintidós, la Sala Regional Xalapa confirmó la resolución controvertida.

### **Juicio ciudadano**

14. **Demanda.** En contra de la determinación anterior, el diez de octubre del presente año, el actor presentó una demanda ante el Tribunal local, que fue remitida a esta Sala Superior mediante correo electrónico.
15. **Integración de expediente y turno.** Una vez recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1278/2022** y turnarlo a la ponencia del Magistrado **Indalfer Infante Gonzales**, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
16. **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

## **II. COMPETENCIA**

17. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver un medio de

impugnación promovido en contra de una sentencia de la Sala Regional Xalapa, porque está reservado expresamente para conocimiento y resolución de esta Sala, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 166, fracción X; y 169, inciso I, párrafo b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### **III. CUESTIÓN PREVIA**

18. El recurso de reconsideración sería la vía idónea para conocer del presente asunto, al controvertirse una sentencia de una de las salas regionales de este Tribunal; sin embargo, a ningún fin práctico conduciría reencauzar la demanda, ya que el recurso es improcedente, como se expone a continuación.

### **IV. IMPROCEDENCIA**

#### **A. Decisión**

19. Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación es improcedente y, por tanto, la demanda debe **desecharse** de plano.
20. Lo anterior, porque no se actualiza el requisito especial de procedibilidad del recurso de reconsideración, ya que del análisis de la sentencia impugnada y de la demanda no se advierte algún estudio de constitucionalidad o convencionalidad de una norma jurídica, ni la interpretación directa de un precepto constitucional; tampoco se observa la existencia de algún error judicial, ni se advierte un tema de relevancia para el orden jurídico nacional que justifique el análisis de las cuestiones del fondo del medio de impugnación.



## **B. Marco jurídico de la procedencia del recurso de reconsideración**

21. El artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en los términos del propio ordenamiento.
22. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 de la citada Ley General y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son **definitivas e inatacables**, salvo aquellas controvertibles mediante recurso de reconsideración.
23. A su vez, en el artículo 61 de la propia Ley General del Sistema de Medios de Impugnación se precisa que el recurso de reconsideración sólo **procede** para impugnar las sentencias de **fondo**<sup>3</sup> dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:
  - En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de tales cargos; y
  - En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.
24. La Sala Superior ha ampliado la procedibilidad del recurso de reconsideración cuando los motivos de disenso de la parte recurrente estén dirigidos a evidenciar que en la sentencia de fondo dictada por la Sala Regional responsable:

---

<sup>3</sup> Ver tesis de jurisprudencia **22/2001** de esta Sala Superior. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en: <http://bit.ly/2CYUly3>.

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales<sup>4</sup>, normas partidistas<sup>5</sup>, o consuetudinarias de carácter electoral<sup>6</sup>.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>7</sup>.
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>8</sup>.
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, que resulte orientador para la aplicación de normas secundarias<sup>9</sup>.
- Se ejerza control de convencionalidad<sup>10</sup>.
- Existan irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades<sup>11</sup>.
- Exista un análisis indebido u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>12</sup>.
- Cuando se deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales<sup>13</sup>.
- Cuando se violen las garantías esenciales del debido proceso o exista un error evidente e incontrovertible, apreciable de la

---

<sup>4</sup> Ver tesis de jurisprudencia **32/2009** de esta Sala Superior.

<sup>5</sup> Ver tesis de jurisprudencia **17/2012** de esta Sala Superior.

<sup>6</sup> Ver tesis de jurisprudencia **19/2012** de esta Sala Superior.

<sup>7</sup> Ver tesis de jurisprudencia **10/2011** de esta Sala Superior.

<sup>8</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

<sup>9</sup> Ver tesis de jurisprudencia **26/2012** de esta Sala Superior.

<sup>10</sup> Ver tesis de jurisprudencia **28/2013** de esta Sala Superior.

<sup>11</sup> Ver jurisprudencia **5/2014** de esta Sala Superior.

<sup>12</sup> Ver jurisprudencia **12/2014** de esta Sala Superior.

<sup>13</sup> Ver jurisprudencia **32/2015** de esta Sala Superior.



simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada<sup>14</sup>; y

- Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional<sup>15</sup>.

25. Como se advierte, tanto de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral como de la línea jurisprudencial que ha establecido la Sala Superior, el recurso de reconsideración no es un medio de impugnación ordinario que proceda en todos los casos, sino que requiere la satisfacción de un requisito especial: que subsista un tema de constitucionalidad.
26. Adicionalmente, por criterio jurisprudencial, se ha aceptado la procedibilidad excepcional del recurso de reconsideración cuando se advierta un error judicial evidente o cuando la materia sobre la que verse el asunto sea relevante para el orden jurídico nacional.

### **C. Caso concreto**

27. En el caso, se controvierte la sentencia de la Sala Regional Xalapa que confirmó la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
28. La Sala Regional realizó un análisis con base en tres temáticas, de acuerdo a los agravios formulados por el ahora recurrente, las cuales se dividieron en:

- I) **Agravios relacionados con la indebida determinación sobre la naturaleza de la controversia, al considerar que sí es materia electoral.**

---

<sup>14</sup> Ver jurisprudencia **12/2018** de esta Sala Superior.

<sup>15</sup> Véanse al respecto, entre otras, las sentencias emitidas en los recursos de reconsideración SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018, así como SUP-REC-1021/2018 y Acumulados.

- II) **Incongruencia de la sentencia y violación al principio de exhaustividad.**
- III) **Vulneración a las formalidades esenciales del proceso por parte del Congreso del Estado que no tuvo en cuenta el Tribunal local.**

29. Al respecto, determinó que los planteamientos resultaban **infundados e inoperantes**, por las consideraciones siguientes:

- Puntualizó que el accionante se dirigía a reclamar tres aspectos esenciales, 1) el acta de sesión de cabildo de veinte de julio, por la cual se determinó el abandono de su cargo como Presidente Municipal y su sustitución, al haber nombrado como suplente al regidor de Hacienda; 2) el dictamen y decreto del Congreso del Estado, por el cual se declaró el abandono del cargo y la designación de quien debía suplirlo y 3) la expedición de la acreditación a favor de la persona designada por el Congreso.
- En cuanto a la primera temática, estableció que la sentencia impugnada no era incongruente, ya que el Tribunal local, si bien en un primer momento, había analizado la competencia para conocer de la controversia planteada, lo cierto es que del análisis de la sentencia local se advertía que solamente asumió competencia para analizar la naturaleza de los actos y para poder determinar, si estos se encontraban o no relacionados con la materia electoral, sin que *a priori* pudiera determinar su incompetencia
- En cuanto al estudio de los agravios relacionados con la indebida determinación sobre la naturaleza de la controversia, al considerar que sí es materia electoral; incongruencia de la sentencia y violación al principio de exhaustividad, estableció que los razonamientos emitidos por la instancia local eran ajustados a derecho, puesto que si bien hay actos emitidos por el Ayuntamiento que pueden afectar un derecho político-electoral de ser votado y que estos pueden ser revisados en sede jurisdiccional, en el caso, al haberse emitido un decreto por el Congreso del Estado de Oaxaca, donde se concluyó el procedimiento de revocación de mandato, los actos emitidos con anterioridad por el Ayuntamiento quedan superados, pues ese acto del Congreso escapa de la materia electoral, con base en lo señalado en la Jurisprudencia 27/2012, de la Sala Superior de rubro: **“REVOCACIÓN DE MANDATO. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES IMPROCEDENTE PARA IMPUGNARLA”**.
- Por ende, destacó que no había existido una vulneración al principio de exhaustividad por parte del Tribunal local, pues la incompetencia decretada ante esa instancia implicó que no podía analizar válidamente los actos



emitidos por el Congreso del Estado en el contexto del procedimiento de revocación de mandato.

- En ese orden, señaló que con base en lo previsto en los artículos 115 de la Constitución General, 59, fracción IX, de la Constitución local y 62 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, es competencia exclusiva del Congreso del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, declarar la suspensión o desaparición de un Ayuntamiento, así como la suspensión o revocación del mandato de uno o más de sus integrantes; mientras que el artículo 85 de la señalada ley orgánica dispone que el abandono del cargo, se da cuando sin justificación alguna, el concejal no se presente a ejercer el cargo, aun cuando sea requerido con las formalidades legales del ayuntamiento, se procederá a solicitar al Congreso del Estado la revocación de su mandato.
- Estableció que, en el caso, se actualizó de manera clara una causal para que se diera el inicio del procedimiento de revocación de mandato y que, no obstante, si bien, el cabildo no puede declarar la suspensión y le revocación de mandato de algún integrante del ayuntamiento, pues dicha porción normativa ya ha sido declarado inconstitucional por la Sala Superior en casos análogos,<sup>16</sup> sí la tiene el Congreso del estado mediante la figura del procedimiento de revocación de mandato.
- Al respecto, la Sala Regional precisó que el Tribunal local no había sido omiso en advertir que el cabildo del ayuntamiento – en su momento- sí había vulnerado los derechos del actor al suspenderlo del cargo sin el procedimiento respectivo y por órgano competente; sin embargo, al haberse instaurado el procedimiento de revocación de mandato con base en las causas establecidas por los integrantes del ayuntamiento –mediante acta de veinte de julio–, dicho procedimiento relevó los actos emitidos por órgano incompetente, al ser la determinación final del Congreso local la que puso fin al procedimiento de revocación de mandato.
- Asimismo, la Sala responsable clarificó que esta Sala Superior ha establecido que, si bien el acto de revocación de mandato es una decisión con fundamento constitucional, esta no puede considerarse atentatoria del derecho político electoral de ser votado, porque es una medida excepcional de naturaleza político-administrativa, autorizada por el propio sistema jurídico, no electoral, que, por tanto, no puede estimarse lesiva del derecho político electoral a ser votado. Ello, en términos de la mencionada tesis de jurisprudencia 27/2012.

---

<sup>16</sup> Al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-156/2021.

- De manera tal que aun cuando el actor hubiera señalado que los actos reclamados corresponden a la materia electoral, en una interpretación favorable de lo previsto en la jurisprudencia 2/2022, de rubro “ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA”, se consideró que no resultaba aplicable dado que los precedentes que la integran no tuvieron origen en el inicio de un procedimiento de revocación de mandato.
- Finalmente, calificó de inoperantes los agravios en torno a los vicios del procedimiento de revocación de mandato, dado que su análisis escapa de la materia electoral.

30. Ahora, en este recurso de reconsideración, el recurrente hace valer, en esencia, los siguientes agravios:

- Que la Sala Regional Xalapa no analizó la constitucionalidad y convencionalidad de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, al omitir estudiar lo establecido en el artículo 115, fracción I, párrafo tercero, de la Constitución General, así como lo señalado por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca que regula el procedimiento de revocación de mandato instaurado en su contra.
- Que el Congreso del Estado de Oaxaca transgredió su garantía de audiencia, así como su derecho al debido proceso, pues no fue emplazado al procedimiento de revocación de mandato y no tuvo posibilidad de ofrecer pruebas, así como de proponer alegatos; ello, con la finalidad de que la Comisión de Gobernación y Asuntos Agrarios pudiera sustanciar dicho procedimiento y emitiera una resolución que estuviera debidamente fundada y motivada para justificar el decreto emitido por el órgano legislativo.
- Refiere que la Sala Regional, indebidamente, interpretó y aplicó las jurisprudencias 27/2012 y 2/2022, pues si bien, el procedimiento instaurado en su contra es un acto de naturaleza parlamentaria, este puede ser revisable en sede jurisdiccional electoral, por existir una privación y suspensión de sus derechos político-electorales de permanecer y ejercer el cargo, ello, con base en la segunda jurisprudencia citada.
- Reitera que, no se siguió el procedimiento de terminación anticipada de mandato con base a lo señalado en los artículos 115 Constitucional ni en el artículo 65 de la Ley Orgánica Municipal.



- La responsable al no estudiar el acto emitido por el congreso local inaplicó implícitamente diversos artículos de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, así como el artículo 115 de la Constitución Federal, transgrediendo su derecho a ejercer y permanecer en el cargo.

#### **D. Valoración o juicio de la Sala Superior**

31. No se actualiza algún supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración, porque del análisis integral del caso, se advierte que no subiste algún tema genuino de constitucionalidad, ni se observa algún tipo de error judicial, o que la temática particular revista de una especial relevancia para el orden jurídico nacional.
32. En efecto, de la sentencia impugnada y de la demanda se observa que la Sala Regional se centró en analizar que la resolución controvertida ante esa instancia, se encontraba conforme a derecho, pues la sentencia emitida por el Tribunal local, no adolecía de los vicios de incongruencia, exhaustividad o ilegalidad, en tanto que requería un estudio cuidadoso para determinar la naturaleza de los actos cuestionados, es decir, asumió competencia para analizar la naturaleza de los actos y determinar si éstos actos estaban relacionados o no con la materia electoral.
33. Lo anterior, sin que se advierta que la Sala Regional haya inaplicado explícita o implícitamente una norma electoral; tampoco emitió consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de una disposición electoral o algún pronunciamiento de convencionalidad, sino que se limitó a realizar un mero ejercicio de subsunción, en torno a lo previsto en los artículos 115 de la Constitución General, 59 de la Constitución local y 62 a 65 de la Ley Orgánica Municipal de Oaxaca, para definir su competencia.

34. Ello, sin que pase por alto a esta Sala Superior que en la instancia local el actor planteó la inaplicación del artículo 85 de la Ley Orgánica Municipal, porque, dicha cuestión fue resuelta por el Tribunal local, considerando que a pesar que le asistía la razón en torno a los actos emanados por el cabildo del ayuntamiento, al escapar de su competencia determinar el abandono del cargo y nombrar a un presidente municipal sustituto, en el caso concreto, debía prevalecer la decisión final por parte del Congreso para la declaración de procedencia del abandono del cargo, al ser el órgano competente para ello. Ello, a partir de aplicar criterios de esta Sala Superior y la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
35. Sobre ese tema, la Sala Regional consideró que, *se prevé de manera clara una causal para el inicio del procedimiento de revocación de mandato* (adicional a la prevista en la ley orgánica), *es decir, que a juicio del Ayuntamiento se configure el supuesto de abandono del cargo*. Para ello, la Sala responsable destacó que como lo sostuvo el tribunal local, el supuesto jurídico contenido en la norma relativo a que el Ayuntamiento requerirá al suplente para que asuma de manera provisional el cargo y, en caso de negativa, lo hará cualquiera de los suplentes hasta en tanto se resuelva lo relativo al abandono del cargo, había sido declarado inconstitucional por la Sala Superior al resolver el SUP-REC-156/2021 y acumulados, al considerar que la determinación de nombrar a un sustituto provisional invade la competencia exclusiva que tienen las legislaturas sobre la revocación del mandato de los integrantes del Ayuntamiento.
36. Sin embargo, la Sala regional señaló que, el tribunal local adecuadamente determinó que eran ineficaces los agravios, debido a que la materia de pronunciamiento fue el procedimiento de *revocación de mandato*; y en tanto, el Decreto emitido por el Congreso local relevó los demás actos emitidos en el proceso al ser



ésta la determinación que suspendió formalmente del cargo al ahora recurrente, acto que escapaba del ámbito de control de la materia electoral, por ser de naturaleza político-administrativo.

37. Lo anterior revela que dicho planteamiento fue confirmado por la Sala Regional sin realizar un genuino estudio de constitucionalidad, pues, consideró que efectivamente el tribunal local se centró en establecer el criterio de este órgano jurisdiccional en el que se había declarado inconstitucional ese precepto, pero que lo alegado era insuficiente para alcanzar la pretensión planteada de ser restituido en el cargo de presidente municipal, precisamente, porque el Congreso del Estado ya había emitido un decreto en el que declaró procedente el abandono del cargo, con lo cual se revocó el mandato al ahora recurrente, y ese acto no es de naturaleza electoral, de ahí que, la sentencia impugnada estudiara la controversia desde una perspectiva de mera legalidad.
  
38. Ahora bien, en esta instancia los planteamientos de la parte recurrente abordan aspectos de legalidad, pues se limita a expresar:  
**i)** que la autoridad responsable violentó su garantía de audiencia y al procedimiento de revocación de mandato, pues no fue emplazado; y **ii)** una indebida interpretación y aplicación de las jurisprudencias 27/2012 de rubro: “REVOCACIÓN DE MANDATO. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES IMPROCEDENTE PARA IMPUGNARLA” y 2/2022, de rubro: “ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA”, pues estima debería aplicarse en su favor la segunda que permite la revisión de actos parlamentarios.

39. Lo anterior evidencia que el recurrente se limita a exponer temas de estricta legalidad, sin evidenciar que subsista algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, porque se relacionan, sustancialmente, con la forma en que la Sala Regional responsable aplicó dos criterios de jurisprudencia.
40. Al respecto, debe indicarse que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que la aplicación de las jurisprudencias por parte de las salas regionales constituye un estudio de mera legalidad. Por lo que, si sobre ese tema, la Sala responsable sostuvo que la jurisprudencia 27/2012 era vigente y de aplicación obligatoria, al sostener que el acto del congreso de revocación de mandato no era materia electoral. Y explicar que la jurisprudencia 2/2022 no era aplicable al caso, revelan que el estudio y los planteamientos fueron de mera legalidad.
41. Cabe precisar que, aun cuando la recurrente cita artículos de la Constitución general que considera vulnerados, debe precisarse que la impugnación se sustenta en tópicos de estricta legalidad y esta Sala Superior ha establecido que la sola invocación de preceptos o principios constitucionales o de tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano no es suficiente para que se establezca la procedencia del recurso de reconsideración, sino la verificación de que la Sala Regional hubiere efectuado un genuino análisis de constitucionalidad o convencionalidad<sup>17</sup>, circunstancia que no sucedió en el presente asunto.

---

<sup>17</sup> Resultan aplicables tanto las jurisprudencias 2a./J. 66/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO", como la tesis 1a. XXI/2016 (10a.), de la Primera Sala del citado órgano jurisdiccional, de rubro: "AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA DEBE VERIFICARSE SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALIZÓ UN VERDADERO CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".



42. Por otra parte, no se advierte que la sentencia impugnada se hubiera dictado a partir de un error un judicial, pues la decisión adoptada por la Sala Regional es producto del análisis y valoración de normas jurídicas, criterios jurisprudenciales y los hechos del caso.
43. Es decir, se advierte que la Sala Regional, al resolver el medio impugnativo que se sometió a su potestad, lo hizo considerando criterios jurisprudenciales y fundamentos jurídicos, respetando en todo momento los derechos de acceso a la justicia de la parte ahora recurrente.
44. De tal manera que las cuestiones que resolvió no pueden verse como posibles errores, sino como criterios jurídicos relativos a la aplicación de la línea jurisprudencial de esta Sala Superior y aplicación de la normatividad, por lo que no es viable la revisión de estos aspectos a través de un recurso de reconsideración.
45. Así, se concluye que el alegado error judicial no existe, ya que fue el criterio ejercicio deriva de una facultad argumentativa e interpretativa de la Sala Regional.
46. Por otra parte, esta Sala Superior tampoco advierte que este caso presente un tema novedoso, de importancia y trascendencia para el marco jurídico nacional, pues como se ha visto, la materia de la controversia versa sobre si es posible o no revisar en sede jurisdiccional la legalidad del proceso por la revocación de mandato de un presidente municipal, temáticas que fueron abordadas en la jurisprudencia de la Sala Superior.<sup>18</sup>
47. En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de

---

<sup>18</sup> SUP-REC-177/2022 y SUP-REC-1298/2021, entre otros.

aquellas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo procedente es desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.

**e. Planteamientos respecto a una supuesta contradicción de criterios**

48. El recurrente solicita a esta Sala Superior el estudio de las tesis jurisprudenciales 27/2012 y 2/2022, al afirmar que son contradictorias, porque mientras la primera establece que una persona que fue electa mediante voto popular, sus derechos pueden ser suspendidos mediante el procedimiento de revocación de mandato y este no puede ser revisado en sede jurisdiccional, al ser un acto de naturaleza administrativa; la segunda tesis, menciona que los actos parlamentarios pueden ser revisados cuando estos transgreden un derecho político-electoral.
49. Esta Sala Superior considera **inatendible** dicha solicitud, en virtud de que jurídicamente no es dable que exista una contradicción de criterios entre dos jurisprudencias emanadas de una misma Sala de este Tribunal Electoral.
50. En efecto, la contradicción de criterios prevista en la fracción III del artículo 214 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> **Artículo 214.** La jurisprudencia del Tribunal Electoral será establecida en los casos y de conformidad con las reglas siguientes:

- I. Cuando la Sala Superior, en tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario, sostenga el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma;
- II. Cuando las Salas Regionales, en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, sostengan el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma y la Sala Superior lo ratifique, y
- III. Cuando la Sala Superior resuelva en contradicción de criterios sostenidos entre dos o más Salas Regionales o entre éstas y la propia Sala Superior.

En el supuesto de la fracción II, la Sala Regional respectiva a través del área que sea competente en la materia, comunicará a la Sala Superior las cinco sentencias que contengan el criterio que se pretende sea declarado obligatorio, así como el rubro y el texto de la tesis correspondiente, a fin de que la Sala Superior determine si procede fijar jurisprudencia.



constituye un método de integración de la jurisprudencia electoral a través del sistema de unificación de criterios.

51. Dicho método tiene como premisa esencial que existe la posibilidad de que dos o más Salas del Tribunal del Electoral sostengan criterios contradictorios respecto de un mismo punto jurídico; y la solución que se adopta ante ellos es que la Sala Superior resuelva esas discrepancias en los criterios, unificándolos, a través de una jurisprudencia que será obligatoria para todas las autoridades electorales.
52. En congruencia con ello, desde el punto de vista jurídico, es notorio que no puede existir una contradicción de criterios entre dos jurisprudencias sustentadas por esta Sala Superior. De ahí que resulte inatendible la petición del recurrente.
53. Sumado a lo anterior, se le hace notar al inconforme que las jurisprudencias que cita no son contradictorias, porque, tal como lo sostuvo la Sala Regional Xalapa en la resolución impugnada, se refieren a cuestiones diferentes, ya que en la identificada con el número 27/2012 se sostuvo el criterio de que los actos relacionados con la revocación del mandato no son revisables en sede jurisdiccional electoral (atendiendo a su naturaleza); en tanto que en la identificada con el número 2/2022, se sostuvo el criterio de que ciertos actos parlamentarios (distintos de la revocación de mandato) podían ser revisables por la jurisdicción electoral siempre que afecten derechos político-electorales.

---

En el supuesto de la fracción III, la contradicción de criterios podrá ser planteada en cualquier momento por una Sala, por un magistrado o magistrada electoral de cualquier Sala o por las partes, y el criterio que prevalezca será obligatorio a partir de que se haga la declaración respectiva, sin que puedan modificarse los efectos de las sentencias dictadas con anterioridad.

En todos los supuestos a que se refiere el presente artículo, para que el criterio de jurisprudencia resulte obligatorio, se requerirá de la declaración formal de la Sala Superior. Hecha la declaración, la jurisprudencia se notificará de inmediato a las Salas Regionales, al Instituto Nacional Electoral y, en su caso, a las autoridades electorales locales y las publicará en el órgano de difusión del Tribunal”.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

**V. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**Notifíquese** conforme a derecho.

Devuélvanse los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, así como los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales (ponente), Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que esta sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.